



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03791-2010-PC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR DÍAZ BURGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Díaz Burga contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 30, su fecha 13 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2010, el recurrente solicita que la Dirección Regional de Educación de Lambayeque dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, concordante con el Decreto Supremo 051-91-PCM; y que, en consecuencia se le abone la bonificación especial que dicha norma otorga desde la fecha de su ingreso hasta la actualidad. Asimismo, solicita el pago del incentivo laboral dispuesto por el Decreto de Urgencia 088-2001, en concordancia con las Directivas 011-2002 y 01-2007, desde julio de 2001 hasta la actualidad, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra y el pago de la gratificación por tiempo de servicios establecida por la Ley 24029, más el abono de reintegros e intereses legales.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir sentencia estimatoria, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que los mandatos legales cuyo cumplimiento se requiere se encuentran sujetos a controversia compleja con relación a su otorgamiento en beneficio del actor, razón por la que dichos extremos deben ser desestimados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR